



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0700-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO SEGURA MARENGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Segura Marengo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 27 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1548-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, mediante la cual se le excluyó indebidamente del régimen 20530; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al citado régimen y se le restituyan sus derechos, abonándosele las pensiones dejadas de percibir. Manifiesta que con fecha 27 de febrero de 1990 la emplazada, mediante la Resolución 142-90, lo incorporó al régimen 20530, en aplicación del artículo 27.º de la Ley 25066, según el cual los servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 20530, es decir, al 26 de febrero de 1974, estaban facultados para quedar comprendidos en ese régimen, siempre que tales labores hubiesen estado reguladas por la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el actor cesó hace más de 10 años y que nunca solicitó pensión bajo ningún régimen, puesto que no cumplía los requisitos de los decretos leyes 20530 y 19990, agregando que lo que realmente pretende es el otorgamiento de un derecho a una pensión con arreglo al Decreto Ley 20530, lo cual requiere el ejercicio de una acción judicial en la vía ordinaria.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda estimando que la resolución que dejó sin efecto la incorporación del demandante al régimen 20530 fue expedida conforme a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales vigentes en aquel entonces. Arguye, de otro lado, que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada considerando que la resolución cuestionada se ha emitido en ejercicio de la facultad conferida por la normativa jurídica vigente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 1548-92, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al régimen 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Obra a fojas 2 de autos la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros 142-90, de fecha 27 de febrero de 1990, en virtud de la cual el demandante fue incorporado al régimen 20530.
4. La Constitución Política vigente dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. Por tanto el mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún cuando el legislador constituyente ha reconocido a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De la Resolución SBS 1548-92, obrante a fojas 7, se advierte que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones por haberse realizado en contravención del artículo 14.º del Decreto Ley 20530, al haberse acumulado servicios prestados en los regímenes público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)